



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00227-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NESTOR SOLANO CASTAÑEDA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



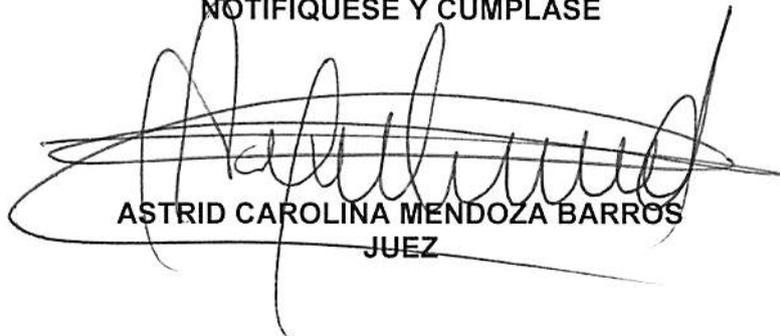
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00228-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HELBER PARDO PARDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



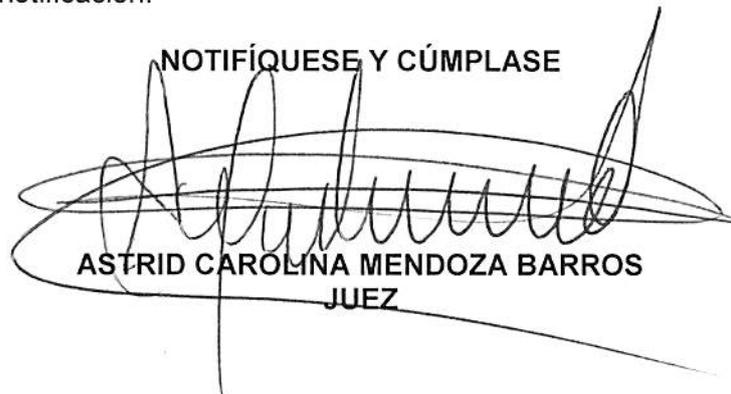
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00231-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO MOTTA ORTEGA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



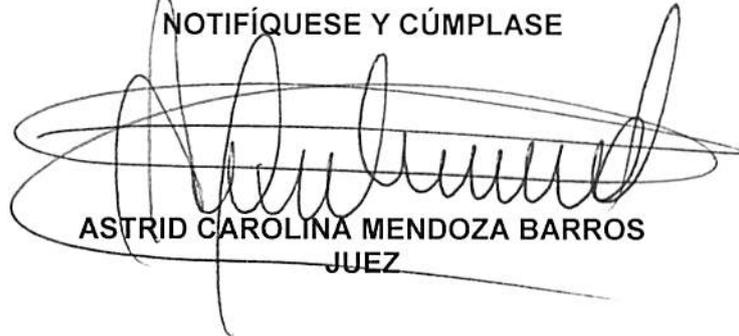
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00236-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANTONIO RICHARD ARIZA GALINDO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. CANAL TRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



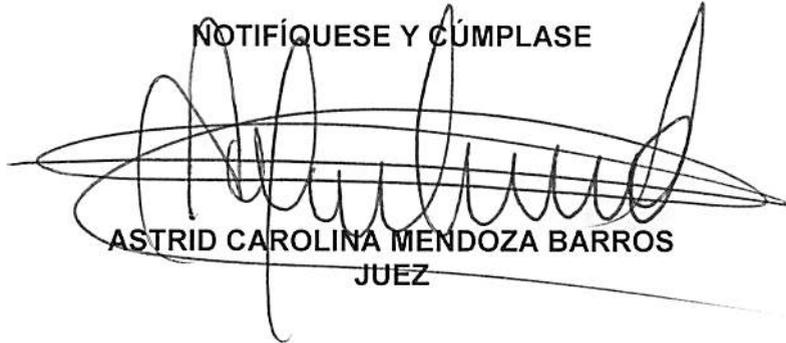
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00251-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSA MARÍA DUARTE HERREÑO
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



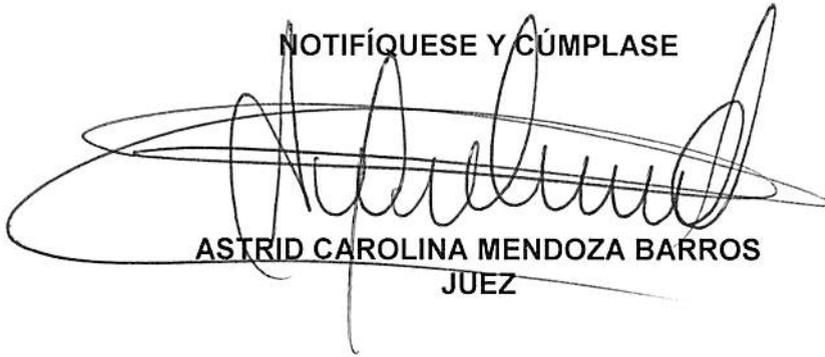
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00303-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TULIO ERNESTO FRANCO MARIN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



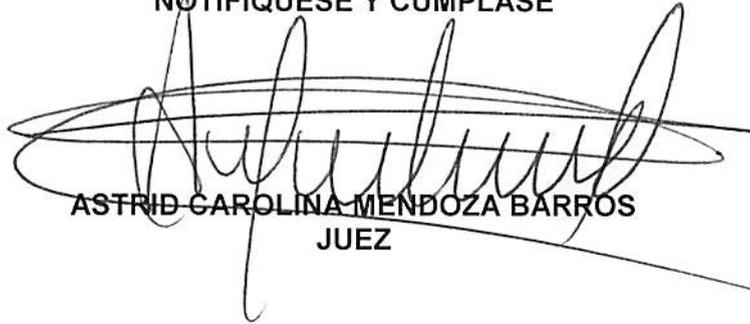
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00304-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NICOLAS ALFONSO GÓMEZ PALOMINO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL- SECRETARÍA DE TRANSITO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00325-00
Medio de control o Acción	REPARCIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN GABRIEL ARDILA POVEDA
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN SOCORRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



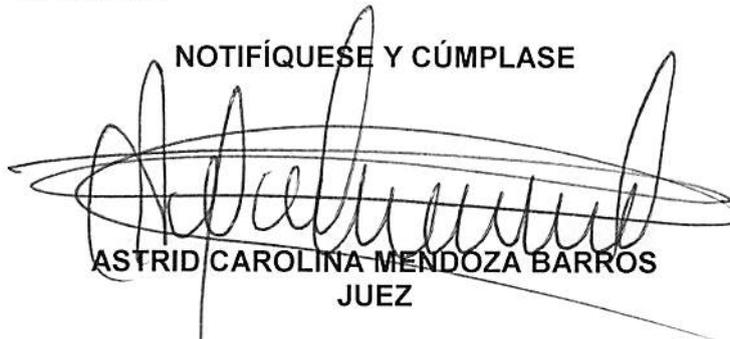
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretari

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00330-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	RODRIGO PARDO GONZÁLEZ
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



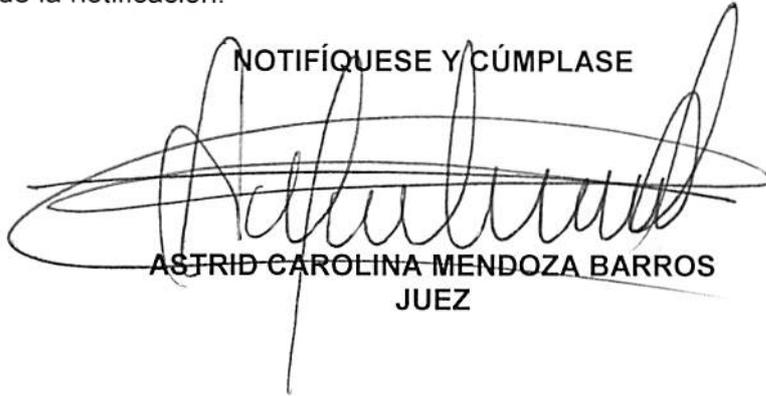
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00339-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN SALOMON HERNÁNDEZ PINTO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00343-00
Medio de control o Acción	REPARCIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ IRENE MOYANO GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



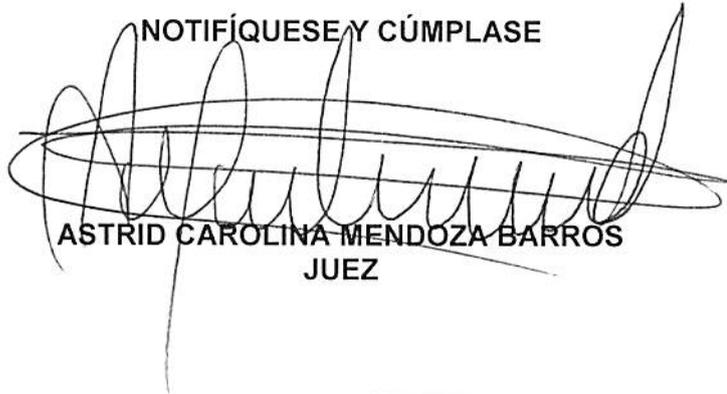
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 11 de diciembre del 2019, en el mismo se Declaró la falta de competencia por factor territorial, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00015-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA LILIA RIVERA BERNAL
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga remite por competencia la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta por BLANCA LILIA RIVERA BERNAL contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. De la revisión del expediente se observa que le asiste razón a los argumentos expuestos. Por lo anterior, el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la **señora BLANCA LILIA RIVERA BERNAL**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece

el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

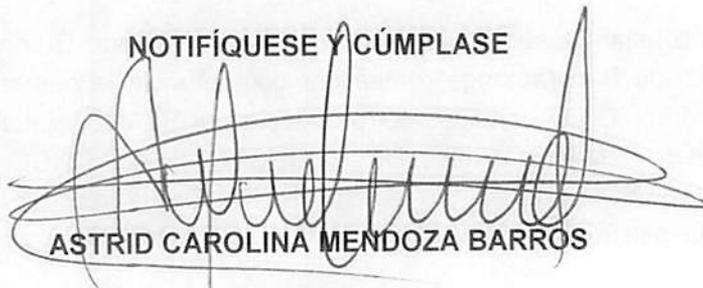
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 032

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

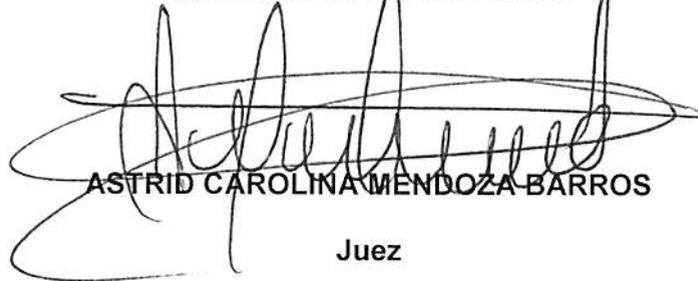
San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00015-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA LILIA RIVERA BERNAL
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RECONÓZCASE personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, expedida en Armenia, con la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta a la Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.484.166 expedida en Cúcuta, con la Tarjeta Profesional No. 310292 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00021-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA JIMENEZ DIAZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
	AUTO ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto la señora **ROSALBA JIMENEZ DIAZ**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

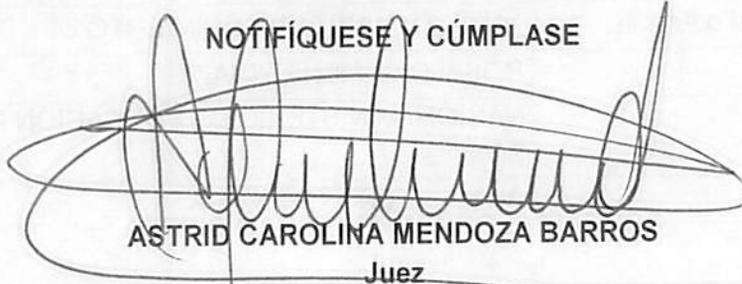
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

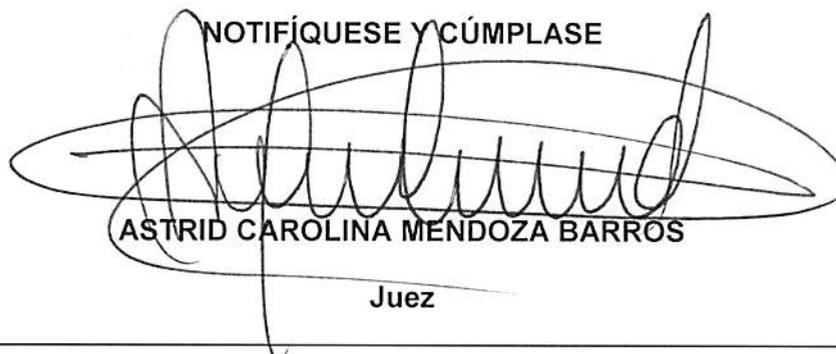
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	68679333001-2020-00021-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA JIMENEZ DIAZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

RECONÓZCASE personería como apoderada a la Dra. HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.270.099 expedida en Pamplona, con la Tarjeta Profesional No. 291396.907 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 17 de febrero del 2020, en el mismo se Declaró la falta de competencia por factor territorial, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00075-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCIANO GARCÍA CÓRDOBA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga remite por competencia la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta por LUCIANO GARCÍA CÓRDOBA contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. De la revisión del expediente se observa que le asiste razón a los argumentos expuestos. Por lo anterior, el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **LUCIANO GARCÍA CÓRDOBA**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece

el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

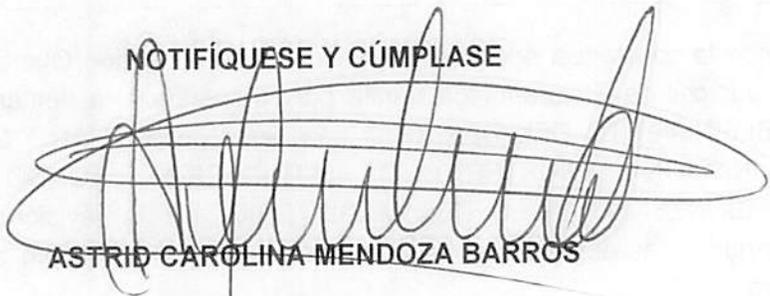
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

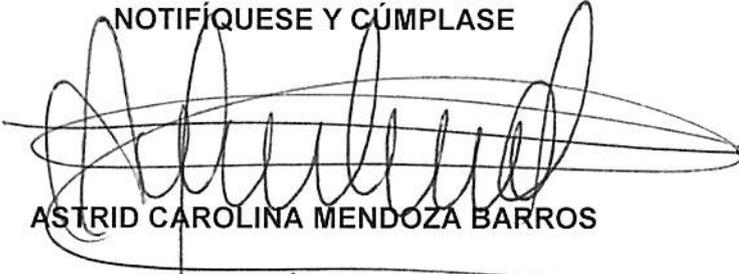
San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00075-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCIANO GARCÍA CÓRDOBA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RECONÓZCASE personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, expedida en Armenia, con la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

RECONÓZCASE personería como apoderado sustituta a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 expedida en Girón, con la Tarjeta Profesional No. 273804 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00082-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO VÍAS SANTANDER
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
	AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** que, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el **CONSORCIO VÍAS SANTANDER**, a través de Mandatario Judicial, en contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA**, y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem **VINCULASE¹** al **CONSORCIO VIAS GAITAN**, Nit 901322966-1, representado legalmente por **WILLIAM JAVIER SANCHEZ MATAMOROS** y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE BARBOSA** y al **CONSORCIO VIAS GAITAN**, Nit 901322966-1, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

¹ Artículo 171,numeral 3° del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

QUINTO: INFÓRMESELE a las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL GIL-15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca del reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

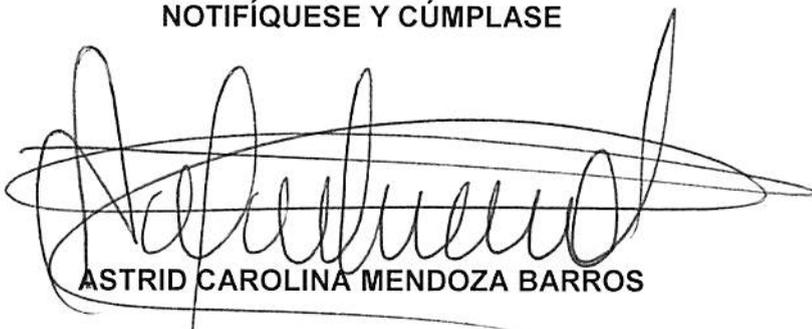
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00082-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO VÍAS SANTANDER
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA

RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.210, expedida en Bucaramanga, con la Tarjeta Profesional No. 64.931 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial Poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, por estar inmerso en una causal de impedimento, encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 14 de Julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-00101-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO
Demandado	MUNICIPIO DEL SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
	RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a resolver lo relativo al impedimento manifestado por el doctor HUGO ANDRÈS FRANCO FLÓREZ, titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, respectivamente. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

En escrito de impedimento, el doctor HUGO ANDRÈS FRANCO FLÓREZ en su condición de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

El Juez sustenta su declaratoria de impedimento en que tres de los empleados del Juzgado, del que él es titular, participaron en el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal adelantado en el Departamento de Santander durante el segundo semestre del año 2019, cuya legalidad se acusa dentro del medio de control.

Respecto del instituto de los impedimentos, debe señalarse que fueron consagrados en la legislación para garantizar a las personas la imparcialidad de los funcionarios judiciales

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

encargados de resolver los asuntos puestos a su consideración y que, por tanto, son ajenos a cualquier interés, distinto al de administrar recta, pronta y cumplida justicia y, en consecuencia, sus decisiones solo están fundamentadas en la juiciosa ponderación de los hechos de cara a las normas jurídicas aplicables a cada caso concreto.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la real ocurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir¹.

Así las cosas, de un cotejo de la causal de impedimento propuesta, de cara a los fundamentos fácticos planteado por el Juez HUGO ANDRÈS FRANCO FLÓREZ y las pruebas allegadas, advierte el Despacho que efectivamente tres (3) de sus dependientes (empleados a su cargo) participaron en el concurso de méritos adelantado para cubrir el cargo de personero municipal para la vigencia 2020-2024, lo cual configura la causal alegada.

Por lo anterior, a afectos de garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en las actuaciones de los Jueces de la República, se aceptará el impedimento manifestado por HUGO ANDRÈS FRANCO FLÓREZ, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y, en consecuencia, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Dado lo anterior, y que aceptar un impedimento da lugar a la compensación de reparto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 -"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"- por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva compensación de este proceso con el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por HUGO ANDRÈS FRANCO FLÓREZ, en su calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del expediente de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele inmediatamente al funcionario que declaró el impedimento.

¹ En sentencia C-881 de 2011 se reitera el carácter excepcional de los impedimentos, y cómo, para evitar que se conviertan en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil
Medio de Control Simple Nulidad
Radicados: 68679333000-2020-00101-00
Demandantes: FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO
Demandado: Municipio de Sucre Concejo Municipal

TERCERO: Por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva la compensación de este proceso, con los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>15 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>032</u></p> <p style="text-align: center;">_____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaría</p>

<p>Rama Judicial del Poder Público</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>Consejo de Estado</p> <p>Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander</p>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que mediante escrito de fecha 7 de julio de 2020, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil declaró su impedimento para conocer de la presente tramitación.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	6867933333001-2020-00105-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE ERIKA PAOLA MOTTA AYALA COMO PERSONERO MUNICIPAL DE CURITÍ PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a resolver lo relativo al impedimento manifestado por el doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, respectivamente. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

En escrito de impedimento, el doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ en su condición de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

El Juez sustenta su declaratoria de impedimento en que, tres de los empleados del Juzgado, del que él es titular, participaron en el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal adelantado en el Departamento de Santander durante el segundo semestre del año 2019, cuya legalidad se acusa dentro del medio de control.

Respecto del instituto de los impedimentos, debe señalarse que fueron consagrados en la legislación para garantizar a las personas la imparcialidad de los funcionarios judiciales encargados de resolver los asuntos puestos a su consideración y que, por tanto, son ajenos a cualquier interés, distinto al de administrar recta, pronta y cumplida justicia y, en



AUTO INTERLOCUTORIO

consecuencia, sus decisiones solo están fundamentadas en la juiciosa ponderación de los hechos de cara a las normas jurídicas aplicables a cada caso concreto.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la real ocurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir¹.

Así las cosas, de un cotejo de la causal de impedimento propuesta, de cara a los fundamentos fácticos planteado por el Juez HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ y las pruebas allegadas, advierte el Despacho que efectivamente tres (3) de sus dependientes (empleados a su cargo) participaron en el concurso de méritos adelantado para cubrir el cargo de personero municipal para la vigencia 2020-2024, lo cual configura la causal alegada.

Por lo anterior, a efectos de garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en las actuaciones de los Jueces de la República, se aceptará el impedimento manifestado por HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y, en consecuencia, se aprehenderá el conocimiento del presente asunto.

Dado lo anterior, y que aceptar un impedimento da lugar a la compensación de reparto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 -"Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos"- por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva compensación de este proceso con el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, en su calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en consecuencia, **APREHENDER** el conocimiento del expediente de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele inmediatamente al funcionario que declaró el impedimento.

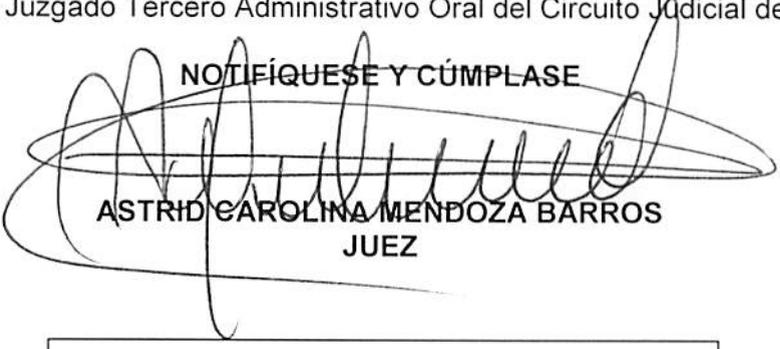
¹ En sentencia C-881 de 2011 se reitera el carácter excepcional de los impedimentos, y cómo, para evitar que se conviertan en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.



AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: Por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva la compensación de este proceso, con los Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria